



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/5310

15/12/2016

11629

**AUTOR/A:** TEN OLIVER, Vicente (GCS)

#### RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se indica que el artículo 65.2.f) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), en adelante LGT, en la redacción dada por el artículo 6.Dos del Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social (BOE de 3 de diciembre), establece que: “No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las siguientes deudas tributarias:

... f) Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.”

La modificación adoptada ha sido estudiada previamente por este Gobierno bajo el principio de proporcionalidad. En este sentido, se señala, reproduciendo la exposición de motivos del citado Real Decreto-ley 3/2016, que “se elimina la posibilidad de aplazamiento o fraccionamiento de los tributos repercutidos, dado que el efectivo pago de dichos tributos por el obligado a soportarlos implica la entrada de liquidez en el sujeto que repercute”.

Adicionalmente, hay que destacar que los eventuales efectos de la eliminación de la posibilidad de aplazamiento o fraccionamiento de los tributos legalmente repercutidos se ven atemperados con la introducción en el precepto de la excepción que permite el aplazamiento o fraccionamiento de las deudas derivadas de tributos legalmente repercutidos cuando se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.

Un volumen importante de contribuyentes que pueden calificarse como “empresarios autónomos” (empresarios personas físicas) están acogidos a regímenes simplificados de liquidación e ingreso del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), como el régimen especial simplificado, el de agricultura, ganadería y pesca, el régimen de recargo de equivalencia y el régimen especial de criterio de caja, regulados en los artículos 122 y siguientes de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), que, además de facilitar y simplificar el cumplimiento de obligaciones formales, se dirigen a impedir, con sus normas especiales, problemas de liquidez derivadas del impago por el destinatario último de la repercusión.



Además, actualmente el Gobierno está trabajando, a través del Ministerio de Hacienda y Función Pública y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en una solución para las empresas y autónomos que tienen una facturación de IVA más baja, como puso de manifiesto el Ministro en su comparecencia en la sesión extraordinaria de la Comisión de Hacienda del Congreso de los Diputados en fecha 12 de enero de 2017 (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, nº 93, 2017, XII Legislatura).

Respecto a autónomos -deudas hasta 30.000 euros-, cabe destacar la aprobación de la Instrucción 1/2017, de 18 de enero, de la Directora del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre gestión de aplazamientos y fraccionamientos de pago, accesible en internet en el siguiente vínculo:

[http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/Novidades/Relacionados/Instruccion\\_1\\_2017\\_de\\_18\\_de\\_enero\\_.shtml](http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/Novidades/Relacionados/Instruccion_1_2017_de_18_de_enero_.shtml).

Madrid, 13 de marzo de 2017

